

## **Jurisdicción: Penal**

Recurso de Casación núm. **3776/1999**.

### **REVELACIÓN DE SECRETOS E INFORMACIÓN PRIVILEGIADA:**

Revelar los secretos que conoce por razón de su cargo: interpretación de la expresión «conocer por razón de su cargo»; cargo u oficio: policía; policía: deber de secreto; existencia: policía adscrito a comisaría desde la que se prepara una redada que avisa a otra persona de la inminencia de la misma: conocimiento dada su condición de policía.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de fecha 27-07-1999, absolvió a don J. F. O. L. del delito de revelación de secretos del que le acusaba el Ministerio Fiscal. Contra la anterior Resolución recurrió en casación el Ministerio Fiscal. El TS estima el recurso y dicta segunda Sentencia en la que condena a don J. F. O. L., como autor de un delito de revelación de secretos, a la pena de multa de catorce meses a razón de 1.000 ptas. de cuota diaria e inhabilitación especial para cargo público por tiempo de catorce meses.

En la Villa de Madrid, a veintidós de junio de dos mil uno.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.-**

El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tudela, incoó DP núm. 1060/1998 contra J. F. O. L. por Delito revelación de secretos y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Navarra que, con fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados:

«El acusado J. F. O. L., mayor de edad, sin antecedentes penales y funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, con destino en la Comisaría de Policía de Tudela, llegó a tener conocimiento por cauces o circunstancias no concretadas, sin que se haya acreditado en cualquier caso que el conocimiento fuera por cauce oficial de sus superiores o por razón de un operativo policial, de que en relación con el Club "Tres J", de la localidad de Buñuel (Navarra/Nafarroa) pudiera llevarse a cabo, en fecha que no sabía con exactitud una redada, siendo público y notorio que en dicho Club se ejercía la prostitución y había jóvenes de nacionalidad extranjera.-El día 24-10-1998, sobre las 15 horas, el acusado acudió al bar "Charela", próximo a la comisaría de Tudela, donde conocía a I. P. O., hijo del propietario del citado bar, por frecuentar dicho establecimiento y sabedor de que Iván mantenía algún tipo de relación con una mujer de nacionalidad extranjera que se encontraba en el Club de alterne mencionado, le advirtió de que tuviera cuidado, por la posibilidad de que se pudiera llevar a cabo una redada en el mismo.-I. P. O. a continuación, una vez se marchó el acusado del bar, telefoneó a D. M. P. S., extranjera con la que mantenía una relación afectiva, indicándole que saliera del Club.-Asimismo, el citado Iván, al comprobar una mayor actividad en la Comisaría, dada la proximidad del bar a ésta, llegó a la conclusión de la inminencia de la redada, por lo que a las 22.30 horas del día 24-10-1998 volvió a llamar a D. M. P. S. para que saliera del Club, lo que así hizo, ante el temor de ser detenida, por carecer de pasaporte.-A las 23.40 horas del día 24-10-1998, se efectuó por funcionarios de la Policía Judicial de la Comisaría de Tudela, una diligencia de entrada y registro en el Club "Tres J", previamente acordada en Diligencias Previas 885/1998 -seguidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tudela- procediéndose a la detención del propietario del Club y de nueve mujeres de nacionalidad extranjera, entre las que no estaba D. M. P. S». (sic)

#### **SEGUNDO.-**

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a J. F. O. L. del delito de violación de secretos de que viene siendo acusado.

#### **TERCERO.-**

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

### PRIMERO.-

Un único Motivo conforma el Recurso formalizado por el Ministerio Fiscal contra la sentencia que absolvió al acusado de un delito de Descubrimiento y Revelación de Secretos. Se ampara en el núm. 1 del art. 849 de la LECrim para denunciar infracción, por indebida inaplicación, del art. 417 del Código Penal.

En síntesis, la recurrida recoge en su declaración de hechos probados que:

«a) El acusado, Policía destinado en la Comisaría de Tudela, tuvo conocimiento, por cauces o circunstancias no concretadas, sin que se haya acreditado que el conocimiento fuera por cauce oficial de sus superiores o por razón de un operativo policial, de que en relación con el Club "Tres J", de Buñuel, pudiera llevarse a cabo, en fecha que no sabía con exactitud, una redada, siendo público y notorio que, en dicho Club, se ejercía la prostitución y había jóvenes extranjeras.

b) El acusado comunicó a su conocido I. P., a sabiendas de que éste mantenía relación con una mujer extranjera de dicho Club "que tuviera cuidado por la posibilidad de que pudiera efectuarse una redada en el mismo. I. P. telefoneó a su amiga D. que saliera del Club y, por la noche, al observar I. mayor actividad de la Policía, concluyó que la redada era inminente volviendo a llamar a D., quien salió del Club, no siendo detenida en la redada, que sucedió, con mandamiento judicial, a las 23.40"».

El Tribunal Provincial, analiza los elementos del tipo descrito en el precitado precepto sustantivo y, tras distinguir entre secreto e información, niega que el acusado revelara secretos. Pero extiende la negativa a la revelación de información y absuelve porque, según el «factum», no existe el elemento del 417-1º, esto es, que el acusado conocía información por razón de su oficio o cargo.

Al efecto, la Sala «a quo» justifica su determinación en los siguientes términos silogísticos: el acusado, funcionario de Policía adscrito a la Comisaría desde la que se diseñó y desarrolló la redada, no conoció ésta por cauce de sus superiores y, tampoco por saber el operativo preparado, pues no pertenecía a la Unidad Policial encargada del mismo. Por tanto, si el acusado tuvo noticia de dicha operación policial «por cauces y circunstancias no concretadas» falta el elemento del art. 417-1º: «conocer la información por razón de su oficio o cargo».

Tal formulación, a pesar de su aparente consistencia, presenta omisiones fácticas que, aun inscritas en la fundamentación jurídica de la combatida, tienen dicha naturaleza. De ahí, que permitan su integración en el relato de hechos probados.

Ellas demuestran una fragilidad argumental que se evidencia aún más con la lectura de lo razonado acerca de la valoración de la prueba, puesto que dicho apartado introduce el principio «in dubio pro reo» en secuencias evaluadoras diversas añadiendo consideraciones que empañan la originaria claridad diversas, al referir la condición de policía del acusado como elemento determinante del conocimiento de la inminencia del operativo policial y de su posterior comunicación al propietario del club de alterne por más que se desdibuje formalmente la transcendencia de dicha conducta con consideraciones presuntivas, expresiones adverbiales o notoriedad de la actividad desarrollada en el citado establecimiento.

### SEGUNDO.-

Como -con buen criterio analítico- expone el Ministerio Fiscal el conocimiento de una información que no debe ser divulgada, no es forzoso se sepa por el cauce de los mandos superiores o porque se intervenga en el operativo policial. Un rumor (o comentarios asilados) en el seno de la organización policial puede bastar para que el autor llegue a la convicción que es real o probable lo que comunicará a un tercero. En el presente caso era real lo que comunicó.

En definitiva, el elemento del tipo «conocer por razón de oficio o cargo» no equivale a conocimiento por revelación de los mandos superiores (cadena de mando) y, tampoco, a la implicación expresa del sujeto en la información. De ahí que pueda afirmarse que la recurrida, agrega una equivalencia a la expresión «conocer por razón del oficio o cargo» como producto de una incorrecta praxis hermenéutica.

Por lo tanto, la referencia negativa del «factum» de que «no se han concretado los cauces o circunstancias por las que el Policía acusado tuvo conocimiento», en nada se opone a la terminante afirmación del mismo de que el sujeto tuvo ese conocimiento e hizo llegar su contenido a un tercero.

Y es en este punto, donde se produce la integración fáctica de lo afirmado en el apartado B) del

fundamento jurídico segundo de la recurrida. En el mismo se dice que «pudo tener conocimiento el acusado, no por razón del cargo u oficio, sino circunstancialmente, dada su condición de policía».

Eliminando el adverbio «circunstancialmente -pues en poco afecta al tipo que el acusado conociera la operación de manera circunstancial- parece como si se negara a la condición de policía ser un cargo u oficio, o, al menos, se hace una distinción inadecuada cuando el propio art. 417, en su párrafo 1º asocia el oficio o cargo a la condición de funcionario y la LO 2/1986, de 13 de marzo (Títulos II y III), en virtud del art. 104-2º de la Constitución , adscribe funciones públicas a la Policía.

En consecuencia, si el acusado tuvo conocimiento de una información, aun circunstancialmente, «dada su condición de Policía» es obvio que dicho conocimiento lo fue por razón de dicho oficio o cargo, lo que permite tener por concurrentes todos los elementos del tipo descritos en el precitado precepto sustantivo cuya concreción normativa alcanza en lo que a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se refiere, una relevante especificidad como garantía o aseguramiento del éxito de las delicadas misiones que tienen encomendadas sus componentes, a través del art. 5 de la Ley Orgánica que regula la actividad de los mismos cuando, respecto al secreto profesional, se dice: «Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera». Todo ello permite concluir con la estimación del Recurso.

## **FALLO**

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra sentencia dictada el día 27 de julio de 1999 por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Segunda (rollo de Sala núm. 17/1999), que absolvió a J. F. O. L. del Delito revelación de secretos del que venía siendo acusado y en su virtud casamos y anulamos la expresada resolución, dictándose a continuación otra más ajustada a derecho.

Que, debemos condenar y condenamos al acusado J. F. O. L., como autor criminalmente responsable de un Delito de Revelación de Secretos, previsto y penado en el art. 417-1º del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.